



Ley N° 2859

Modifica la ley 1677 -CPPyC-

Sancionada: 03-07-2013

Promulgada: 08-08-2013

Publicada: 16-08-2013

Artículo 1º: Créanse dos (2) Juzgados de Ejecución Penal para la Provincia del Neuquén, que tendrán su sede en la ciudad de Neuquén y en la ciudad de Zapala, respectivamente.

Dichos Juzgados serán asistidos por un (1) secretario y un equipo interdisciplinario integrado por dos (2) especialistas en Medicina, uno de los cuales deberá ser psiquiatra, un (1) psicólogo y un (1) asistente social quienes deberán reunir las condiciones que determine el Reglamento Judicial.

Créanse en la Planta de Personal del Poder Judicial, dos (2) cargos de juez de Ejecución Penal (MF3).

Créanse en la Planta de Personal del Poder Judicial, dos (2) cargos de secretario de los Juzgados de Ejecución Penal (MF6).

Créanse en la Planta de Personal del Poder Judicial, cuatro (4) cargos de asistente técnico del equipo interdisciplinario de los Juzgados de Ejecución Penal (AJ5).

Artículo 2º: Incorpórase al Capítulo II del Título III del Libro I “Disposiciones Generales”, de la Ley 1677 -Código de Procedimientos Penal y Correccional- el artículo 25 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25 bis: Competencia del juez de Ejecución Penal. Los jueces de Ejecución serán competentes para conocer:

- 1) De los planteos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de condena.
- 2) De las peticiones vinculadas con el respeto de todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad. 3) De las solicitudes que se hagan durante el período de suspensión del juicio a prueba, de su revocación o de la decisión que disponga la extinción de la acción penal.
- 4) Los planteos relacionados con el cómputo, cumplimiento y la extinción de la pena”.

Artículo 3º: Incorpórase al Título I del Libro V “Ejecución” de la Ley 1677 -Código de Procedimientos Penal y Correccional-, el artículo 448 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“INTERVENCIÓN

Artículo 448 bis: Los jueces de Ejecución Penal intervendrán en los casos que les compete desde la asignación de la causa y hasta el agotamiento de la pena, medida de seguridad o regla de conducta impuesta, conforme el reglamento que



dicte el Tribunal Superior de Justicia.

La causa será asignada una vez que se encuentre firme la sentencia y se haya aprobado el cómputo de pena por el Tribunal de Juicio”.

Artículo 4º: Modifícanse los artículos 310 ter, 448, 454, 455, 456, 457, 460, 461, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 473, 474, 476 bis y 476 ter de la Ley 1677 - Código de Procedimientos Penal y Correccional-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“CONCESIÓN

Artículo 310 ter: Cuando se haga lugar a la suspensión del juicio se fijarán las instrucciones o imposiciones a que deba someterse el imputado, expresando el tiempo de iniciación o finalización de las mismas. Cuando deba intervenir alguna institución pública o privada, como beneficiaria de servicios o responsable del control, se fijarán las condiciones que correspondan y podrán diferirse las decisiones prácticas que requieran averiguaciones previas.

El juez de Ejecución podrá dejar sin efecto la suspensión, de oficio o a pedido del fiscal, si el imputado incumple injustificadamente las condiciones impuestas. El imputado será oído y se le admitirán pruebas; se procederá de la forma prevista en el artículo 449, de la presente Ley.

COMPETENCIA

Artículo 448: Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Tribunal que las dictó o por el juez de Ejecución Penal, según el caso, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución, y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

SALIDAS TRANSITORIAS

Artículo 454: Sin que esto importe suspensión de la pena, el juez de Ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario donde se encuentre por un plazo prudencial y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo.

ENFERMEDAD

Artículo 455: Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado denota sufrir alguna enfermedad, el juez de Ejecución, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado, o ello importe grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena.

CUMPLIMIENTO EN ESTABLECIMIENTO NACIONAL

Artículo 456: Si la pena impuesta debe cumplirse en un establecimiento de la Nación, el juez de Ejecución cursará comunicación al Poder Ejecutivo a fin que solicite del Gobierno de la Nación la adopción de las medidas pertinentes.

INHABILITACIÓN ACCESORIA



Artículo 457: Cuando la pena privativa de libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el juez de Ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

DETENCIÓN DOMICILIARIA

Artículo 460: La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el juez de Ejecución impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebranta la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

REVOCACIÓN DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN

CONDICIONAL

Artículo 461: La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el juez de Ejecución.

INFORME

Artículo 463: La solicitud será remitida por la dirección del establecimiento al juez de Ejecución, en un plazo que no podrá superar los diez (10) días de su presentación, acompañada de los siguientes recaudos:

- 1) Un informe sobre la forma como el solicitante observó los reglamentos carcelarios, con especificación de las sanciones que se le hubiesen impuesto, fecha y causa de las mismas, calificación de conducta y concepto, grado de instrucción adquirido, dedicación y aptitud para el trabajo, lugar en que fijaría su residencia en caso de otorgársele la libertad y apoyo moral o material con que pueda contar.
- 2) Un dictamen criminológico sobre la personalidad del condenado, si resulta conveniente.
- 3) Si el condenado es extranjero se hará constar su situación inmigratoria, especificando si es residente legal o ilegal y, dado el caso, si se ha decretado su expulsión del país.

CONDENADO EN LIBERTAD

Artículo 464: Si el condenado se encuentra excarcelado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, inciso 3) de la presente Ley, la solicitud se presentará directamente al juez de Ejecución, quien requerirá del Patronato de Liberados que informe si el mismo cumplió con las obligaciones compromisorias impuestas al otorgarse la libertad caucionada.

El dictamen de referencia podrá ser suplido por un amplio informe técnico retrospectivo de la conducta del condenado.

CÓMPUTOS Y ANTECEDENTES

Artículo 465: Recibida la solicitud, el juez de Ejecución requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes.



Para determinar estos últimos, libraré, si es necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

INADMISIBILIDAD

Artículo 466: El juez de Ejecución podrá rechazar de plano las solicitudes manifiestamente improcedentes, exclusivamente en el caso de que el condenado no haya cumplido el tiempo mínimo de la pena exigido por el Código Penal.

PROCEDIMIENTO

Artículo 467: Cumplidos los recaudos de los artículos 463, 464 y 465 de la presente Ley, se fijará una audiencia de debate dentro del plazo de diez (10) días, para que asistan el condenado, su defensor -y si no lo tuviere, el que le fije el juez de Ejecución-, el Ministerio Fiscal, el director del establecimiento carcelario o, en su caso, el director del Patronato de Liberados o auxiliar técnico a quien se encomiende el informe previsto en el artículo 464, último párrafo de la presente Ley.

DEBATE

Artículo 468: El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común que sean compatibles.

El juez de Ejecución, de oficio o a pedido de parte, podrá requerir las opiniones o aclaraciones que estime necesarias a los auxiliares mencionados en la última parte del artículo anterior.

Concluido el debate, previa deliberación, el juez de Ejecución resolverá por auto fundado en el mismo día. Contra la resolución, sólo procederá el recurso de casación pero éste no suspenderá la ejecución, a menos que así se disponga.

EFFECTOS

Artículo 469: Cuando se conceda la libertad condicional, en el auto de soltura se fijarán las condiciones que establece el Código Penal y el liberado, en el acto de la notificación, deberá comprometerse a cumplirlas fielmente; se extenderá por Secretaría el acta respectiva, de la cual se le entregará una copia.

Por motivos fundados, el juez de Ejecución podrá adicionar otras obligaciones, estableciendo su forma de ejecución.

Si la solicitud fuere denegada, el condenado no podrá renovar la antes de seis (6) meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

COMUNICACIÓN AL PATRONATO

Artículo 470: El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

INCUMPLIMIENTO

Artículo 471: La revocatoria de la libertad condicional, conforme al Código Penal,



podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal. En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, y se procederá de la forma prescripta por el artículo 449, de la presente Ley.

Si el juez de Ejecución lo estima necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

VIGILANCIA

Artículo 473: La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el juez de Ejecución; las autoridades del establecimiento o lugar donde se cumplan, le informarán lo que corresponda.

INSTRUCCIONES

Artículo 474: El juez de Ejecución que deba controlar el cumplimiento de una medida de seguridad fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario.

SOLICITUD

Artículo 476 bis: En los casos autorizados por el Código Penal, el condenado a inhabilitación podrá solicitar al juez de Ejecución que se lo restituya en el uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado o su rehabilitación.

Con el escrito, deberá ofrecer las pruebas de dichas condiciones, bajo pena de inadmisibilidad.

PROCEDIMIENTO

Artículo 476 ter: Receptadas las pruebas propuestas y las medidas ordenadas, previa vista al fiscal y al interesado, el juez de Ejecución resolverá por auto fundado.

Si la restitución o rehabilitación fuera concedida, se practicarán las anotaciones y comunicaciones necesarias para dejar sin efecto la sanción.

Contra el decisorio recaído en la incidencia sólo procederá recurso de casación”.

Artículo 5º: El juez de Ejecución Penal con sede en la ciudad de Neuquén tendrá jurisdicción para intervenir en las causas que tramiten en la I Circunscripción Judicial.

Artículo 6º: El juez de Ejecución Penal con sede en la ciudad de Zapala tendrá jurisdicción para intervenir en las causas que tramiten en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial.

Artículo 7º: La subrogancia entre los jueces a cargo de los Juzgados de Ejecución Penal es recíproca, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Tribunal Superior de Justicia por reglamentación.

Artículo 8º: Facúltase al Tribunal Superior de Justicia a fijar la fecha de implementación de los Juzgados de Ejecución Penal, la que no podrá ser superior a los noventa (90) días desde la publicación de la presente Ley, asignando los funcionarios y empleados que la puesta en funcionamiento de los Juzgados de Ejecución Penal requieran.



Artículo 9º: Con la entrada en vigencia de la Ley 2784, los jueces de Ejecución regulados por la presente Ley pasarán a integrar el colegio de jueces respectivo, y se convertirán en jueces Penales como el resto de sus integrantes, con las funciones que determinará la Ley Orgánica del fuero penal.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.